

Impugnación Paternidad
Rad: 2022-00358-00
Menor. Jesús Iván Sandoval

Secretaría: A despacho del señor Juez, con la presente demanda de Impugnación de Paternidad para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 10 de Octubre de 2022.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2169

Cali, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 76001311000420220035800
Demandante: Iván Marcelo Cataño Echeverry.
Demandado: Jesús Iván Sabogal
Pedro Luis Cataño y herederos indeterminados

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por IVAN MARCELO CATAÑO ECHEVERRY contra el señor JESUS IVAN SABOGAL y contra el fallecido PEDRO LUIS CATAÑO y herederos indeterminados, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1.- Se observa incongruencia en la indicación del nombre del proceso y entre los hechos y pretensiones de la demanda, ya que si lo pretendido es solo la realización de la prueba de ADN, el proceso o solicitud que se requiere no es la impugnación de la paternidad, si no otro tramite. Como también se le indica que si en su defecto lo que desea es la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento, el proceso para pretender ello es otro.

2.- No se allega poder del demandante en el que le confiera poder al abogado Nikolas Rincón Martínez, el que se deberá allegar en concordancia con el tipo de proceso, hechos y pretensiones de la demanda.

3.- Debe aclararse porque entre otros igualmente se pretende demandar a una persona ya fallecida, lo anterior dado que ello es improcedente.

4.- Debe realizar adecuación en cuanto al tipo de proceso que pretenda incoar, los hechos y pretensiones de la misma, al tenor del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 1213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor IVAN MARCELO CATAÑO ECHEVERRY contra el señor JESUS IVAN SABOGAL y contra el fallecido PEDRO LUIS CATAÑO y herederos indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (05) días para que subsanen la deficiencia anotada so pena de ser rechazada y ordenado su archivo definitivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 173 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 12 de octubre 6 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385f2b0f218adeba0614afd51e40f77e4aed353d9d7f0beb7a211858c5cd3b3**

Documento generado en 11/10/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>